



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05094-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
FRANCISCA QUINDE PUELLES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Francisca Quinde Puelles contra la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 88, su fecha 23 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto de que se nivele su pensión de viudez de conformidad con la Ley 23908, y que se le abonen los reintegros e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, por considerar que los efectos de la Ley 23908 se extienden en el caso de pensión mínima hasta el 18 de diciembre de 1992 y no como se señalaba con anterioridad hasta el 23 de abril de 1996. Asimismo, señala que la indexación no se deriva de las variaciones del costo de vida.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 6 de diciembre de 2006, declara infundada la demanda por estimar que el artículo 3, inciso b, de la Ley 23908 establece que no se encuentran comprendidas bajo el alcance de la norma referida las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28 y 42 del Decreto Ley 19990, así como las pensiones de sobrevivientes que pudieran haber originado sus beneficiarios.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda, por estimar que la demandante no ha aportado medio probatorio alguno que acredite que durante dicho período no se haya cumplido con reajustar su pensión con arreglo a la Ley 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. La demandante solicita el reajuste de la pensión de viudez que percibe dentro de los alcances del Decreto Ley 19990, de conformidad con la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 9636-D-0372-CH-81, de fecha 29 de setiembre de 1981 (f.2), se advierte que se otorgó a la actora pensión de sobrevivientes – viudez a partir del 23 de mayo de 1981, esto es, cuando aún no se encontraba vigente la Ley 23908, promulgada el 7 de setiembre de 1984.
5. En consecuencia, a la pensión de viudez le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, la demandante no ha demostrado que durante el referido período haya venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que se deja a salvo su derecho de reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
6. Por otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por consiguiente, al constatarse que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente (f. 3), se advierte que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho a la pensión mínima vital vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, quedando, obviamente, a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)